

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1882 RADICADO Nº 2019-00444-00

CONSIDERACIONES:

De otro lado, el artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 31 de agosto de 2.021, por inserción en estados del 3 de septiembre de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte, esto es, realizara la notificación a la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura.

Debe indicar el despacho, que no existen medidas cautelares pendientes de materializar, comoquiera que la única medida decretada, consta del embargo de remanentes en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, el cual informó que no toma nota de remanentes.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZABAL contra HENRY DE JESÚS CASTRILLÓN CARVAJAL, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

RADICADO Nº 2021-00444-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZABAL contra HENRY DE JESÚS CASTRILLÓN CARVAJAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No hay a oficiar, toda vez que ya se informó la imposibilidad de materializar la medida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

JUEZ

a.g.

REMITE OFICIO OUE INFORMA IMPROCEDENCIA DE LA TOMA DE NOTA DE REMANENTES

Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itaqui <j02cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co> Lun 13/09/2021 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itaqui <j01cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (92 KB)

06OficioImprocedenteRemanentes.pdf;

Cordial saludo,

Se remite oficio No. 0745 del 01 de septiembre del año en curso, en respuesta al oficio No. 1173 del 7 de junio de 2019, para el proceso tramitado allí bajo el radicado <u>2019-</u> 00444-00.

Y



Lina Marcela Giraldo Cataño

Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí

j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cra. 52 # 51-68 Edificio Nacional Judicial C.A.M.I 5 PISO Itagüí-Antioquia

LINK PARA ATENCIÓN VIRTUAL, LOS DIAS JUEVES DE 10 AM A -12 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

OFICIO N° 0745/2018/00558 01 de septiembre de 2021

Señores Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Itagüí. Antioquia E.S.D.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO: Respuesta Oficio No. 1173 del 7 de junio de 2019.

DEMANDANTE: Bernardo de Jesús López Aristizabal C.C. 6.789.352

DEMANDADA: Henry de Jesús Castrillón Carvajal C.C 16.136.355

Respetados señores:

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"...En atención al oficio 11737 del 07 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, se advierte que lo peticionado se torna improcedente, en tanto no existen medidas cautelares perfeccionadas dentro del presente proceso, si se tiene en cuenta que solamente se encuentran embargados los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar y le correspondan al acá demandado Henry de Jesús Castrillón Carvajal, en el proceso de Jurisdicción Coactiva que cursa en el Municipio Itagüí. Ofíciese en tal sentido..."

Lo anterior en respuesta al oficio No. 1173 del 7 de junio de 2019, para el proceso tramitado allí bajo el radicado 2019-00444-00.

Cordialmente

LINA MARCELA GIRALDO CATANO

Secretaria